



**Uleam**  
UNIVERSIDAD LAICA  
ELOY ALFARO DE MANABÍ

UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO  
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA  
ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LA FAUNA URBANA, SU INCIDENCIA EN LOS  
FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA Y POSIBLES REFORMAS”**

**AUTOR:**

**JESÚS ANDRÉS MONTALVÁN VILLEGAS**

**TUTOR:**

**DR. WILTER RONAL ZAMBRANO SOLÓRZANO, M.S.C.**

**MANTA – MANABÍ – ECUADOR**

**2023**

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

 <b>Uleam</b> ELOY ALFARO DE MANABÍ	<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO:</b> CERTIFICADO DE TUTOR(A)	<b>CÓDIGO:</b> PAT-01-F-010
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO	<b>REVISIÓN:</b> 2
		Página 1 de 1

### CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

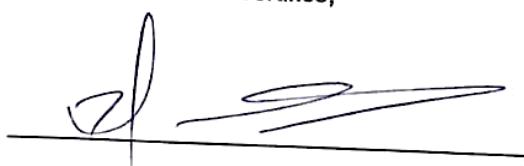
Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación bajo la autoría del estudiante MONTALVÁN VILLEGAS JESÚS ANDRÉS, legalmente matriculado en la carrera de DERECHO, período académico 2023(2), cumpliendo el total de 192 horas, bajo la opción de Titulación de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, cuyo tema del proyecto es "ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LA FAUNA URBANA, SU INCIDENCIA EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA Y POSIBLES REFORMAS".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 5 de diciembre de 2023.

Lo certifico,



Dr. Wilter Ronal Zambrano Solórzano Mg.

Docente Tutor

Área: Derecho Penal

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

### Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado “ANALISIS JURÍDICO - PRÁCTICO DE LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LA FAUNA URBANA, SU INCIDENCIA EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA Y POSIBLES REFORMAS”, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografia.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Jesús Montalván Villegas  
MONTALVAN VILLEGRAS JESÚS ANDRES

## **RESUMEN**

Los animales forman una parte importante dentro del equilibrio de la vida; es la otra cara de la moneda junto al ser humano, y acogidos en la madre naturaleza, forman una triada que se complementa milimétricamente. Sin embargo, tanto la naturaleza como los animales habían sido opacados por el antropocentrismo, dejándolos rezagados a un rol meramente proveedor. Afortunadamente, con la evolución del Derecho esto cambió paulatinamente otorgándole más relevancia a la naturaleza, y actualmente, a los animales. Dentro del presente trabajo se realiza un análisis jurídico de los delitos contra los animales que conforman la fauna urbana, con el propósito de reflexionar sobre la importancia de fortalecer la tutela de derechos de estos seres vivos. No obstante, los animales no pueden ser jurídicamente igualados a los seres humanos, debido a su incapacidad de adquirir obligaciones. Lo que sí se debe garantizar es su bienestar y penalizar adecuadamente los delitos que atenten contra ellos, ya que existe deficiencia en ello, y es precisamente la problemática por tratar en este trabajo. Es importante que este tipo penal sea endurecido, ya que el trasfondo de su comisión podría desembocar en enfermedades mentales, es decir, cualquier persona que sea capaz de hacerle daño a un animal, tiene bastantes posibilidades de hacérselo a una persona. La correcta tutela efectiva de derechos en los animales conlleva a un aumento de su valía ante la sociedad; nos conduce hacia el desarrollo político, social y humano; y, nos acerca más a la sana convivencia y al *Sumak Kawsay*.

### **PALABRAS CLAVES:**

Animales, Análisis, Delitos, Endurecimiento, Protección, Sujeto de Derecho

## **ABSTRACT**

Animals form an important part of the balance of life; It is the other side of the coin together with the human being, and embraced by Mother Nature, they form a triad that complements each other to the millimeter. However, both nature and animals had been overshadowed by anthropocentrism, leaving them behind in a merely providing role. Fortunately, with the evolution of the Law this gradually changed, giving more relevance to nature, and currently, to animals. Within this work, a legal analysis of crimes against animals that make up urban fauna is carried out, with the purpose of reflecting on the importance of strengthening the protection of the rights of these living beings. However, animals cannot be legally equal to human beings, due to their inability to acquire obligations. What must be guaranteed is their well-being and the crimes that attack them must be adequately penalized, since there is a deficiency in this, and it is precisely the problem to be addressed in this work. It is important that this type of crime be toughened, since the background of its commission could lead to mental illness, I mean, any person who can harm an animal has a good chance of doing it to a person. The correct effective protection of animal rights leads to an increase in their value to society; It leads us towards political, social, and human development; and brings us closer to healthy coexistence and Sumak Kawsay.

### **KEYWORDS:**

Animals, Analysis, Crimes, Hardening, Protection, Subject of Law

## CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	2
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	5
DEDICATORIA .....	8
AGRADECIMIENTO .....	9
TEMA .....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I .....	12
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	14
1.3. OBJETO DE ESTUDIO .....	14
1.4. OBJETIVOS.....	15
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN .....	15
1.6. IMPORTANCIA.....	16
CAPITULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
2.2. DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ANIMAL.....	19
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. ....	21
PRINCIPIO PRECAUTORIO Y PREVENTIVO. ....	22
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	22
PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN.....	22
2.3. BIENESTAR ANIMAL.....	22
2.3.1. WELFARE QUALITY Y LAS CINCO LIBERTADES DEL BIENESTAR ANIMAL.....	24
2.4. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO.....	26
CAPÍTULO III.....	28
3. MARCO LEGAL.....	28

3.1.	DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA Y ANIMALES NO HUMANOS .....	28
3.1.1.	LA OPINIÓN CONSULTIVA N° 23/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA Y ANIMALES NO HUMANOS .....	28
3.1.2.	FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA NO. 253-20- JH/22.- DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS. - CASO “MONA ESTRELLITA” .....	31
3.2.	MARCO LEGAL ECUATORIANO.....	32
3.2.1.	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).....	32
3.2.2.	CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE (2017).....	34
3.2.3.	CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014) .....	36
CAPITULO IV .....		39
4.	TIPO O NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	39
1.1.	INVESTIGACIÓN HISTÓRICA–DESCRIPTIVA.....	39
1.2.	MÉTODOS.....	40
1.3.	TÉCNICAS.....	40
1.4.	RECURSOS UTILIZADOS.....	40
4.4.1.	RECURSOS HUMANOS.....	40
4.4.2.	RECURSOS INSTITUCIONALES.....	40
4.4.3.	RECURSOS MATERIALES .....	40
4.5.	PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN .....	41
CAPITULO V .....		41
5.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	41
5.1.	COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS .....	41
5.1.1.	OBJETIVO GENERAL.....	41
5.1.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	42
	PROYECTO DE REFORMA DE LEY .....	43
CONCLUSIONES.....		49
RECOMENDACIONES .....		50
BIBLIOGRAFÍA.....		51

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este proyecto de investigación, en primer lugar a mis padres, Andrés y Ana, ya que esto no habría sido posible sin todo el apoyo económico y moral que me han brindado a lo largo de toda mi formación académica y profesional;

A mi hermana Álany, que es la que ha estado a mi lado siendo no sólo mi hermana sino mi mejor amiga y compañera, alentándome cuando me he sentido decaído o invadido por algún sentimiento de nostalgia y melancolía por estar lejos de nuestro pueblo natal y nuestros padres.

Por último, y de manera muy especial a mis mascotas, Óscar y Chinto, quienes fueron mi principal motivación para querer enfocarme en la importancia de la vida de los animales y en la necesidad de velar adecuadamente por sus derechos como seres vivos pertenecientes al ecosistema. Gracias por haber confiado en mí desde el principio.

Esto es por y para ustedes.

**Atentamente,**

**Jesús.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres Andrés y Ana, por cada momento en el que dejaron un segundo de su vida para generar el sustento financiero que requerí en mi preparación universitaria; cada uno de sus esfuerzos los agradezco, celebro y llevo en el corazón; por haberme inculcado la resiliencia y las ganas de superarme sin importar los muchos o pocos medios que se tenga a la mano. A mi mamá por nunca dejar de aconsejarme y hacerme consciente de todo el potencial que tengo, y que siempre llegan las mejores cosas a todo aquel que sabe esperar; a mi papá por enseñarme a descubrir mis habilidades, mismas que me han hecho un hombre independiente y capaz de solventarse por sí solo en muchos aspectos, lo cual ha repercutido favorablemente en mi desempeño académico.

A mi hermana Álany, por acompañarme en esas noches de desvelo y hacerme conocer la admiración que siente por mí, lo cual fue un gran impulsor a lo largo de todo este tiempo y que quedó plasmado, de igual manera, en este trabajo de investigación.

A mi tutor de tesis, Dr. Wilter Zambrano, quien a través de su sabiduría se convirtió en un guía en este proceso, amén de brindarme su comprensión en todo momento y hacerme sentir en un ambiente cálido y confortable en cada una de las tutorías que recibí.

**Atentamente,**

**Jesús.**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LA FAUNA URBANA, SU INCIDENCIA EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA Y POSIBLES REFORMAS”**

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el Derecho ha ido transformándose de acuerdo con los fenómenos sociales que se suscitan en el día a día, funcionando como un regulador de conducta para alcanzar la sana convivencia entre los seres humanos. No sólo se trata de imponer un conjunto de premisas a las que el individuo deba acatarse para ser incluido dentro de un espacio determinado, sino anticiparlo con lo que podría pasar en el caso de que no quisiera hacerlo. De este modo el individuo puede tener un discernimiento más amplio sobre las repercusiones del libre albedrío por el que éste decida optar dentro del espacio en el que se encuentre.

El derecho es muy complejo y diverso, ya que tiene que formular una norma para cada posibilidad que se baraje de una situación concreta, o al menos intentarlo. Es muy utópico pensar que se puede abarcar todas y cada una de las variantes que se desplieguen de un hecho social. En el Ecuador existe un buen manojo de códigos y leyes que regulan la mayor cantidad de materias posibles, y aunque su impacto jurídico varíe según la relevancia que tenga de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, no deja de tener importancia a la hora de administrar justicia.

En los últimos años los animales han adoptado un rol más relevante dentro del entorno, ya no sólo estamos hablando de seres de compañía o que proporcionan herramientas para la subsistencia humana, sino que también han incorporado en sí un valor jurídico importante, puesto que ahora gozan de derechos respaldados en la normativa ecuatoriana. Sin embargo, no reciben el valor jurídico suficiente que garantice el cumplimiento de sus derechos y salvaguarde su integridad como seres vivos pertenecientes al ecosistema.

En este proyecto de investigación se pretende exponer de manera detallada la gran carencia de rigor en cuanto a la penalización por los delitos contra los animales, mostrando implícitamente la poca empatía e importancia hacia estos seres vivos, y que su respaldo en la normativa tiende a ser más por presión social que por velar genuinamente por su bienestar. Como parte de la metodología, al ser un tema que da pie a la reflexión inmersiva mayoritariamente, este trabajo gozará mucho del análisis teórico contrastado con el entorno y lo práctico, usando la generalidad para brindar el contexto necesario y así llegar a una conclusión exacta respondiendo el problema planteado -método deductivo/inductivo- amén de servirse de datos históricos que dieron paso a lo que hoy se está formando respecto al derecho animal en el Ecuador, y comparado a la situación de otros países, respaldar adecuadamente la propuesta inicial de las posibles reformas en la legislación.

## CAPÍTULO I

### 1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Atentar contra la vida es uno de los delitos más graves y de lo más inmoral que puede llegar a hacer una persona, ya que atenta contra el primer derecho universal e intrínseco de los seres humanos, que es el derecho a la vida. Ninguna persona tiene competencia alguna para decidir sobre la vida de los demás. No obstante, existen excepciones a esta regla pero allí ya hablamos de un cuerpo de jueces que deciden, en base a una normativa legal aceptada por toda una comunidad, sobre el paradero de un infractor mayor, teniendo de esta manera la cadena perpetua o la pena de muerte, los cuales son otro tema aparte.

De la ciencia jurídica se desprenden una serie de ramas para cada tópico que regula las diferentes situaciones que se pueden dar dentro de la sociedad, una de ellas es el derecho penal. El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que se encarga de definir los actos o conductas que se consideran delitos, lo que en el ámbito técnico se conoce como tipo penal; y a su vez, una sanción para aquel o aquellos que incurran en la comisión de dichos delitos. El asesinato, enfocado en dar muerte a una persona, es uno de los tipos penales que contempla el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en su artículo 140 y otros concordantes. Sin embargo, no fue hasta hace poco que entraron en vigencia reformas para este código, entre ellas nuevas tipificaciones respecto al maltrato animal.

A pesar del significativo avance, considerando lo lejos que estaban los animales de tomarse en cuenta en antiguas normativas ecuatorianas, éste no tuvo la repercusión necesaria para que generara relevancia tanto en la memoria colectiva como en la misma administración de justicia, por lo que se seguían suscitando hechos de crueldad hacia estos seres vivos. Aquí es donde toma un papel muy importante el caso de la mona Estrellita, en el año 2022: Una mona chorongo llamada Estrellita fue removida de su hábitat natural y adoptada como mascota por la señora Ana Burbano, con la cual vivió 18 años. Las autoridades fueron alertadas sobre este suceso y decomisaron al animal a un zoológico, donde falleció al poco tiempo de haber llegado allí. La señora Burbano, en un intento de recuperar a la que había denominado su mascota interpuso un recurso de habeas corpus por la detención arbitraria e ilegal, mismo que fue rechazado debido al fallecimiento del animal.

Este fallo tuvo mucha repercusión incluso ante el resto de los países de Latinoamérica, ya que se contemplaba por primera vez los derechos de la naturaleza, reconociéndole el derecho de existir y florecer. Dentro de este fallo la Corte extendía el alcance de estos derechos e incluía a los animales silvestres en él, otorgándoles mucho más respaldo, haciendo que se considere, en este caso, que se habían violentado los derechos de Estrellita sustrayéndola de su hábitat natural y teniendo como consecuencia su fallecimiento al quererla reintegrar a donde pertenecía: el haberla humanizado durante mucho tiempo la privó de su capacidad natural de desenvolverse en un ambiente salvaje.

No obstante, y aún con el fallo antes mencionado, la problemática ha seguido presente. Primero, tenemos el hecho de que no fue hasta 2020 que se empezó a tomar en cuenta al animal como sujeto de derecho en un proyecto de ley impulsado por el asambleísta representante de Loja, Rubén Bustamante, y posteriormente en 2022 con el fallo de la mona Estrellita en donde se habló de un reconocimiento a nivel constitucional pero sin una penalización significativa que instaure más respeto hacia la flora y fauna, es decir, algo que haga replantear más de una vez al individuo sobre las consecuencias legales de atentar contra la vida de un animal.

Los animales desde siempre han existido, incluso antes de nosotros, y han servido al ser humano en innumerables ocasiones y actualmente lo siguen haciendo, entonces, ¿por qué no velar por su integridad también? Estamos hablando de seres que conforman el ecosistema y que se correlacionan con la flora, y junto a los seres humanos forman una triada que siempre se va a relacionar entre sí, creando un balance dentro de la vida misma.

El burro y el caballo han ayudado con la carga y la transportación; la vaca, con la leche, derivados y carne al igual que el cerdo; las gallinas, con la proteína del huevo y su carne; algunos animales influyen mucho en el ámbito medicinal natural; los perros, gatos, loros y demás animales de compañía influyen mucho a nivel psicológico. Es inmensa la cantidad de personas que han sabido sobrellevar una depresión, un episodio de ansiedad o cualquier enfermedad con sólo la presencia de estos seres vivos a su lado. Los animales han y siguen aportando tanto a los seres humanos, entonces, surge mi duda, ¿por qué la proporcionalidad de la pena cuando se atenta contra su vida (porque seguimos hablando de seres vivos) no es ni siquiera un tercio de lo que es la pena por matar a una persona? Es más, ¿por qué es hasta ahora en el 2020 que recién se ha tomado en cuenta esto y con una pena súper corta?

Adentrándonos en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 250.1, respecto a los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana, en concreto referente al asesinato de un animal, manifiesta lo siguiente:

“La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de **seis meses a un año**. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de **uno a tres años.**” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Si bien es un gran avance el hecho de otorgarle a los animales un lugar dentro del ámbito jurídico haciendo que se vele por sus derechos y ya no sean considerados como *objetos* sino como *seres con sentimientos*, según la apreciación de muchos países alrededor del mundo, lo cierto es que la penalización que se estipula dentro de este artículo es demasiado baja comparándola con la pena máxima del asesinato de una persona, que es de veintiséis años, llegando incluso hasta treinta en casos concretos, pero en cuanto a los delitos contra los animales apenas y se llega a los tres años, que sería como la octava parte de la pena en la que también se priva de la vida a un ser viviente, y sin una sanción monetaria de por medio, cosa que sí se contempla en otros países como ya lo veremos más adelante.

Es preocupante el poco rigor que se ha tomado en cuanto a la defensa de los derechos de los animales y a la protección de su integridad, teniendo como imputabilidad sólo la privación de libertad, y la cantidad más mínima dentro de los tipos penales contra los derechos universales, sin alguna otra medida sancionatoria, tal y como lo es la pecuniaria, haciendo que implícitamente se le dé poca importancia a la vida del animal al no haber una penalización severa que haga que los ciudadanos se replanteen antes de incurrir en dichos delitos.

## 1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMA

- ✓ ¿Se cubre de manera eficiente la penalización de los delitos de acción privada contra los animales que forman parte de la fauna urbana dentro de la legislación ecuatoriana?

## 1.3. OBJETO DE ESTUDIO

- ✓ Los delitos de acción privada contra animales que forman parte de la fauna urbana y su incidencia en los fallos de la Corte Constitucional de Justicia.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

- ✓ **Realizar** un análisis jurídico-práctico de los delitos de acción privada contra los animales que forman parte de la fauna urbana y su incidencia en los fallos de la Corte Constitucional de Justicia con el fin de crear una reforma.

### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ **Analizar** la problemática de la baja penalización en los delitos de acción privada contra los animales que forman parte de la fauna urbana dentro del Código Orgánico Integral Penal.
- ✓ **Reflexionar** sobre la importancia de garantizar adecuadamente los derechos de los animales dentro de la legislación ecuatoriana.
- ✓ **Proponer** una reforma de ley que otorgue una penalización más rigurosa a las personas que incurran en los delitos contra los animales de la fauna urbana.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN**

El mero hecho de que el Estado le dé un valor jurídico a los animales dentro de la normativa es un gran punto de partida pues en tiempos remotos era utópico y lejano que el animal adquiriera un lugar dentro de la sociedad, ya que no salía de la etiqueta de objeto de compañía y alimento.

No obstante, sigue siendo cuestionable la poca rigidez que han tomado en cuanto a lo que pasaría si alguien se atreviese a herir, torturar o privar de la vida a un animal, obteniendo una pena no muy severa que de manera implícita comunica a los ciudadanos que la vida de los animales no es tan importante como para castigarla estrictamente, mismo que conllevaría al casi nulo discernimiento de las repercusiones que este tipo de infracciones acarrearían dentro de la sociedad, mucho menos orillaría al individuo a la reflexión de las consecuencias que esto trae para sí mismo ya que no representa un castigo de gran magnitud.

Por ello, es importante tomar en cuenta de manera más profunda el papel que le estamos dando a la flora y fauna que nos rodea, ya que todo se correlaciona entre sí y crea esto tan hermoso a lo que llamamos vida. Además, y como ya se lo mencionó en apartados anteriores, la esencia del Derecho es velar por la justicia, misma que se viste de imparcialidad y equidad, para regular la conducta de los individuos y así lograr la sana convivencia dentro del espacio que compartimos.

## **1.6. IMPORTANCIA**

Es indispensable realizar este tipo de investigaciones porque se trata de hacer justicia por seres que también poseen la capacidad de sentir como nosotros, de hacer de su entorno, que por cierto, fue arrebatado por las civilizaciones, un lugar más seguro y en el que no corran más peligros de los que ya corren al estar jerárquicamente por debajo de los seres humanos. Además, que es deber de nosotros, como seres racionales, velar por aquellos más indefensos e inocentes, y ya se ha hecho algo al respecto sobre ello, reconociendo a los animales como seres y ni como objetos, sin embargo, no se lo ha hecho de una manera adecuada al haber muy poca rigidez en las sanciones para aquellos que atenten contra los animales, dejándolos vulnerables y desprotegidos jurídicamente.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Si hablamos de quiénes fueron los pioneros de la defensa del bienestar animal, tenemos que hablar de Reino Unido. En este país se desglosaron los primeros bocetos de proyectos de leyes que iban enfocados a la protección de los derechos de los animales. El más grande ejemplo de esto fue la *Ley Martin*, promulgada en 1822, que fue creada inicialmente para prevenir el maltrato hacia animales de carga y ganado.

Todo esto surge a raíz de la acusación presentada por Richard Martin, también conocido como *Humanity Dick*, hacia el ciudadano Billy Burns, el cual fue encontrado golpeando a su burro. El juicio se llevó a cabo en 1822, y fue donde se emitió la primera condena conocida en el mundo por crueldad animal en virtud de esta ley, que adoptó el nombre del actor de la acusación, además de ser uno de los primeros hombres en alzar la voz por los animales. El caso se volvió muy memorable debido a la peculiar asistencia del burro en la Corte, habiendo incluso una pintura recreando aquel momento.

La **Ley Martin** o también conocida como *Ley de Trato Cruel del Ganado de 1822* fue una ley promulgada por el Parlamento del Reino Unido con la finalidad de prevenir el trato cruel e inadecuado al ganado y a los animales de carga, véase caballos, burros, etc., Es la primera legislación sobre bienestar animal en la historia registrada, con el pasar del tiempo, fue reemplazada por otros reglamentos, tales como la Ley de Protección de los Animales de 1911, y de allí se han venido implementando más reformas, para dar paso a la Ley de Bienestar Animal del 2007, que es la que se ha mantenido vigente hasta la actualidad, evidentemente teniendo cambios y reformas pero de manera puntual en ciertos artículos, más no reemplazando el reglamento en general.

Otro de los pioneros en cuanto a bienestar animal que no se puede dejar atrás es Holanda, o Países Bajos como se le conoce ahora. En el siglo XIX existía un índice de perros callejeros muy elevada, lo cual comenzó a preocupar a las autoridades por la aparición excesiva de la rabia, a más de las condiciones no tan factibles de la época, esto hizo que se crearan etiquetas en los perros, haciendo que los perros de raza tuvieran más privilegios al ser símbolo de estatus alto en las familias, lo que orilló al abandono de muchos canes en las calles. Con todo esto, el gobierno optó por medidas mucho más concretas, y severas en algunos casos, y creó organizaciones animalistas y leyes enfocadas en los animales, es así como surge la *Ley de Protección y la Ley de Salud y Bienestar Animal*, en la cual se estipulaba que cada ciudadano debía cumplir con el cuidado de los animales,

prohibiendo el abuso y el abandono de estos, teniendo como sanción una multa de más de 15.000 euros, lo que equivale a 16,490.55 dólares estadounidenses, y una pena de tres años de privación de libertad. Se puede ver claramente que desde el siglo XIX en los países del noroeste europeo ya comenzaban a implementar leyes que velaran por los derechos de los animales y castigara a aquellos que no lo hacían, tanto con cárcel como con multas de grandes sumas de dinero.

Desde la época prehistórica el hombre ha tenido que idear maneras de sobrevivir en el ambiente hostil, estando en una constante lucha de supervivencia tanto con el entorno como con los animales, que también eran muy hostiles en aquella época, se valía de la caza y la pesca para poder llevar el alimento tanto para sí mismo como para su familia, y si bien el hombre lograba abastecerse por sí solo, que era lo que determinaba el valor y la hombría en ese entonces, tarde o temprano se daría cuenta de su condición de sociabilidad y necesidad de alianza, ya no sólo con sus allegados sino con la misma naturaleza, es así como empezó a domesticar a los animales y a tomarlos en cuenta ya no sólo como algo externo perteneciente al entorno, sino como un aliado más para realizar sus labores cotidianas.

Se data que los felinos fueron domesticados hace aproximadamente 10,000 años principalmente en los sectores agrícolas, esto debido a la aparición de muchas plagas, en su mayoría roedores, que entraban a comerse los cultivos y a dañarlos, por lo que se vieron en la necesidad de domesticar a los felinos para poder ahuyentar dichas plagas, lo que funcionó a la perfección y desde allí la domesticación y adopción de animales se hizo cada vez más recurrente. Esto se dio mayormente en Egipto, alrededor del año 3500 a.C, y fue específicamente aquí donde los gatos adoptaron el papel de cuidadores de los cultivos, idea que se llevó a cabo de la mejor manera e hizo que muchos egipcios empezaran a crear un vínculo más fuerte con estos animales, al punto de adorarlos, incluso de relacionarlos con la buena suerte y la espiritualidad, y hacerlos partícipes de su cultura y creencias, cosa que puede verse plasmada en las representaciones felinas de muchas de las obras de la cultura egipcia. Según Nature Ecology, una de las primeras especies de gatos adoptadas fue el gato salvaje africano *Felis Silvestris Lybica*, una subespecie salvaje que se encuentra en el norte de África y el Cercano Oriente (Springer Nature Publishing, 2017). De allí que los egipcios hayan tenido acceso a esta especie y la domesticaron, siendo la especie pionera de la cual descenderían la mayoría de los gatos domesticados que conocemos actualmente.

Este tipo de situaciones en las que los animales ya pasaban de ser una mera cosa externa al hombre a un compañero y aliado para la caza hicieron que muchos filósofos se cuestionaran sobre el rol del animal dentro de la sociedad, replanteando el concepto que se tenía sobre ellos. Uno de estos filósofos fue Aristóteles el cual conceptualizó al animal como un *ser prudente o sagaz pero carente de inteligencia*. (Irwin, 1999). Sólo en esta pequeña frase Aristóteles logra clasificar a los dos grupos más notorios de animales que existen: por un lado menciona al animal *prudente*, refiriéndose a aquellos que cautelosamente se acercan al hombre, siempre y cuando éste no represente una amenaza para ellos, y logran crear un vínculo mucho más cercano y familiar, esto como una alegoría a los animales domésticos, mientras que por otro lado habla del animal *sagaz*, haciendo alusión a la velocidad, impredecibilidad y falta de control de los impulsos de los animales, alegoría clara a los animales salvajes, sin embargo, ambos grupos cuentan con una característica en común, y que es precisamente lo que los hace inferior a los humanos, la carencia de inteligencia.

Sin embargo, muchos expertos no están de acuerdo con esta última premisa, ya que en un sinnúmero de ocasiones los animales han demostrado realizar muchas hazañas, las cuales, según la apreciación de cualquier persona, requerirían de inteligencia, por lo que concluyen en que no se trata de inteligencia sino de raciocinio, que es en donde reside la moral y la ética, lo que nos ayuda a discernir entre el bien y el mal, cosa que los animales no pueden hacer.

## **2.2. DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ANIMAL**

El medioambiente es la base de todo lo que nos rodea, ya que según la historia es allí donde surgieron los primeros microorganismos que más tarde se convertirían en lo que hoy conocemos como seres vivientes, lo cual nos lleva a la premisa de que el medioambiente, al ser el inicio de todo, también puede ser el final, trayendo muchísimas consecuencias de no ser cuidado adecuadamente, incluso nuestro propio fin como civilización, razón por la que es indispensable que se vele por la buena conservación y protección de éste, sin importar nuestra condición social, edad, color o el continente que habitemos.

Actualmente, a pesar de las muchas intervenciones de organismos internacionales, véase la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Ley Martín, la Cumbre de París, o sin ir más lejos, los ordenamientos jurídicos que han adoptado una gran mayoría de países en las que se respalda legalmente al medioambiente, se sigue sintiendo un quemeimportismo respecto a esto, haciendo que los casos en los que se atente contra la

flora y la fauna no tengan la repercusión suficiente para entrar en la memoria colectiva y despertar la concientización sobre las consecuencias que acarrearía el no cuidado del lugar en donde se supone que vivimos. La gente tiene mucho más interiorizadas las consecuencias de robar un banco, pero en cuanto al cuidado del medioambiente hacen o bien poco caso o ya directamente ojos ciegos y oídos sordos. Si bien están al tanto de la descongelación de los glaciares, por citar un ejemplo, esto no genera la conciencia suficiente para eliminar progresivamente los pequeños malos hábitos que existen en el entorno urbano que, de a poco, van formando una problemática que día tras día se hace cada vez más notoria, y esto es lo que ha despertado la preocupación acerca de la preservación del medioambiente reforzado con respaldo jurídico.

Dentro del Derecho Ambiental encontramos muchas vertientes o variaciones de éste, las cuales son: **Antropocentrismo**, el cual se centra en el hombre y en la conservación de los ecosistemas para la subsistencia de éste y sus descendientes. Ciertamente el hombre ha traído muchos cambios positivos al mundo, y es importante otorgarle los medios necesarios para su supervivencia, no obstante, en muchos casos ha cruzado la delgada línea de la utilización de los recursos que le otorga la naturaleza para realizar labores, llegando al punto del abuso desmesurado, mismo que ha llevado a la crisis ambiental que se está viviendo ahora, haciendo que importe más la preservación de la especie humana antes que el entorno, hablando de plantas y animales, rozando un narcisismo que a largo plazo no sólo afectará al entorno, sino al humano mismo, por lo tanto, es importante que el eje transversal en todo esto sea el equilibrio; El **biocentrismo** aterriza un poco más en la coherencia y equidad sosteniendo que *todo ser vivo merece respeto moral*, incluyendo a las plantas y los animales por igual, haciéndolos partícipes del derecho de gozar del respeto moral y de un entorno que les permita el bienestar pleno para su subsistencia, dejando de lado ese narcisismo humano de sólo querer que prevalezca su propia especie sin respetar a los que también comparten el entorno; Por último, el **sensocentrismo** sostiene una postura similar al biocentrismo, sólo que lo vuelve un poco más limitado, encerrándolo a la consideración moral a todo ser con la capacidad de sentir, haciendo alusión a los seres humanos, los animales dejando fuera las plantas, y aunque ciertamente las plantas no tienen el nivel de sensoriedad que los animales y los humanos, de manera discreta realizan un aporte muy significativo para la subsistencia del todo, por lo cual, no se la puede sacar de la ecuación bajo ningún concepto.

Ahora bien, ¿qué hay de los animales? Afortunadamente la perspectiva con respecto a la relación del hombre con los animales se ha modificado drásticamente,

replanteando el papel de este último haciéndolo más partícipe del derecho al bienestar, y es precisamente el derecho el cual ha hecho que los animales sean mirados como seres con necesidades y no un simple complemento condenado a la inferioridad y servicio del ser humano, que no es lo mismo que su propósito natural de facilitar alimento, sino de cosas que van mucho más allá del alimento y rozan el abuso y atentan contra el bienestar del animal, y es así como surge el derecho animal. El Derecho Animal es una rama muy nueva dentro del ámbito jurídico, cierto es que los abogados desde hace mucho ya han tenido que lidiar con temas relacionados con los animales, pero que se establezca algo tan compacto como el derecho animal y que se maneje como disciplina autónoma ya es otra cosa, y supone mucho más peso legalmente.

Ante todo esto, ¿por qué se separa el derecho animal del derecho ambiental si estos dos se correlacionan mucho en términos de naturaleza, teniendo al animal como el sujeto activo que se desarrolla dentro del medioambiente, que sería el sujeto pasivo? ¿por qué no considerarlos un todo ya que los animales viven en la naturaleza? Es predecible el hecho de que se despierte ese tipo de incógnitas en muchos de los individuos, ya que tiene sentido, sin embargo, recordemos que el Derecho es una ciencia que tiene como fin regular el comportamiento de los individuos dentro del entorno, por lo cual, necesita abarcar la mayor cantidad posible de supuestos que pueden desprenderse del comportamiento humano, que se sabe de sobra que es muy complejo, y en base a ellos dictaminar una normativa que lo respalte o lo penalice, sea cual sea el caso, entonces puede darse la hipotética situación de que una persona queme media hectárea de árboles y posteriormente torture a un perro, y no se puede considerar ambas cosas como un todo sino como infracciones diferentes, las cuales funcionan como agravantes e influyen en la acumulación de años de privación de libertad para el individuo infractor.

### **2.2.1. PRINCIPIOS COMUNES ENTRE EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO ANIMAL**

#### **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

El derecho del ambiente y el derecho animal están netamente condicionados al derecho subjetivo, ya que, a pesar de que existe una sanción para el extremo de la infracción en cada caso, para las infracciones menores no existe más que el libre albedrío y la actitud solidaria de las personas, —el alimentar a un perro de la calle o asistirlo si ha sido herido, el plantar un árbol—, son acciones que el individuo, según sus principios y bajo su plena libertad, las hace en medida de lo que estima conveniente o no, de allí que sea subjetivo,

porque surge desde la particularidad sin existir coerción u obligatoriedad impuesta por un ente superior, que es el Estado, sin embargo, no quita el hecho de que cuidar del medioambiente y de los animales sea algo de interés general de la sociedad, por lo que un acto de crueldad hacia cualquiera de estos dos ámbitos sí acarrearía, ahora, en una fuerte sanción legal y censura por parte de los ciudadanos.

#### **PRINCIPIO PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

Estos principios tienen bastante similitud, ya que buscan un mismo fin: plantear medidas que brinden seguridad ante cualquier situación que pueda desplegarse. El principio precautorio funciona cuando no existe certeza sobre el daño que puede producir al ambiente una determinada actividad, mientras que el principio preventivo sirve para detener o no una determinada actividad porque se reconoce la nocividad de esta, es decir, la primera se aplica para prevenir algo de lo que no se conoce la magnitud del daño, mientras que la segunda se la usa cuando ya hay algo más específico que se quiere evitar.

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

Este principio hace alusión al gradualismo, es decir a la aplicación de las normas sin llegar a lo drástico, sino de manera paulatina. Esta podría ser la razón por la que no se han planteado medidas más severas en el derecho animal, ya que recién se le está dando un lugar dentro del ámbito jurídico y no se puede empezar de lleno con sanciones fuertes y rigurosas, sino que, según el principio de progresividad, lo ideal es irlo haciendo poco a poco para que las personas vayan asimilando este nuevo reglamento y empiece a mirar al animal con menos ojos de superioridad.

#### **PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN.**

Por último, el principio de no regresión es la continuación directa del principio anterior. En este se plantea que no se desmorone o destruya lo planteado con anterioridad tanto en el derecho ambiental como en el derecho animal. Lo que se busca es que se aplique paulatinamente la norma, sin rozar lo drástico, para que se acople adecuadamente al reglamento y mediante los fallos que se vayan suscitando, se aumente progresivamente la penalización y se procure que no se aplique un efecto retroactivo y que lo que se dictamine no sea descartado por algún reglamento reciente.

### **2.3. BIENESTAR ANIMAL**

El bienestar animal es fundamental y obligatorio para cada persona propietaria de una mascota, incluso es un compromiso inherente de los transeúntes con los animales de

la calle, pero de eso a querer que se los considere como sujetos de derecho iguales a los seres humanos hay un trecho muy amplio. No obstante, no significa que la idea en sí suene totalmente descabellada, porque se puede sacar una buena iniciativa de ambas si se las sabe equilibrar y contrastar con lo ya dictaminado dentro de la ciencia jurídica, que es precisamente lo que se buscará a lo largo de este trabajo de investigación.

Si bien el término “sujeto de derechos” es algo que no se le puede incorporar a la vida animal debido a su cuestionabilidad dentro del ámbito jurídico, lo que sí es una premisa unánime y acogida por la mayoría de los países es el bienestar animal y la garantización del cumplimiento de éste, por ello, en este nuevo apartado se explicará a profundidad qué es realmente el bienestar animal para alejarlo del concepto con el cual se lo quiere confundir y contextualizar mejor sobre lo que realmente merecen, y a lo que tienen derecho, los animales.

Según la OMS, el bienestar es el estado en el que una persona puede realizar sus propias habilidades y puede hacer frente a factores que pueden perturbarla. Suele confundirse mucho con la salud porque a priori tienen una connotación cercana casi rozando la sinonimia, sin embargo, el bienestar va mucho más allá del concepto de salud, pues éste abarca muchas más cosas. Sabemos que la salud es importante, tanto física como mentalmente, pero al hablar de bienestar estamos expandiendo más el alcance de éste. Es un proceso más dinámico que considera también la educación que uno recibe y la posibilidad de acceder a los mejores servicios en salud y alimentación, en breves palabras, el bienestar se enfoca más en la integridad del individuo, donde también entra la salud y otros ámbitos más, o sea, es un concepto más general.

El bienestar es algo que intrínsecamente merece cada ser viviente perteneciente a este mundo, y los animales no están exentos de ello. *El bienestar animal, como su mismo nombre profesa, es todo lo antes explanado pero enfocado en los animales, es asegurar el buen estado y el pleno desarrollo natural de la fauna, salvaguardando su integridad, augurándoles la mejor vida posible y dejándoles ser con la mayor libertad dentro de su entorno.*

Dentro del bienestar animal, se contemplan tres puntos, en los que se engloba perfectamente su propósito de ser. Por un lado, está el **funcionamiento adecuado del organismo**, es decir, asegurarse que los animales gozen de una salud impecable, y de una buena alimentación, aunque este punto ya va inmerso dentro de una buena salud, ya que ésta depende en gran parte de lo que ingiera el organismo; otro punto muy importante, y que es muchas veces omitido, es el **estado emocional del animal**, ya que muchas

personas suelen obviar que con brindarle comida y un techo al animal ya hacen mucho, y aunque estos dos elementos sean indispensables, no compensa para nada si el animal es privado de su libertad o peor aún, expuesto a maltratos físicos y psicológicos, por lo cual, es importante que no sólo se le brinde un hogar y alimento, sino también el afecto necesario para que éste se encuentre sano mentalmente, o en el caso de que el individuo no sea muy amante de los animales, que no le grite o le propine golpes, que desafortunadamente, suele ser muy habitual en la calle; y por último, la **posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie**. Esto es un punto muy controversial, ya que últimamente muchos dueños de mascotas han llevado la tenencia de animales a un extremo perjudicial para los propios animales, ya que los humanizan mucho y no los dejan ser ellos como tal, véase la tendencia de ponerles ropa o accesorios como si fueran seres humanos obstruyéndoles el acceso a su pelaje, en el caso de los gatos que suelen acicalarse con frecuencia, y aunque entramos en el dilema moral expresado en que “*cada persona hace lo que quiere con su dinero*” o que “*dejemos que cada quien sea feliz sin entrometernos*”, estamos olvidando que en esta situación sí existe un tercero que está siendo afectado, y lo peor es que ni siquiera puede expresarlo de manera directa mediante el habla como lo hacemos los humanos, sino mediante gestos que, en la mayoría de los casos, son ignorados e incomprendidos, por lo tanto, es indispensable que se permita que los animales se expresen libremente como los animales que son y no se les prive de las acciones que por naturaleza realizan y deben realizar, y en ello también radicaría el garantizar su bienestar, ya que de no ser así, el animal no se sentiría plenamente a gusto y respondería a ello con momentos de estrés, o incluso depresión en algunos casos, y no es muy difícil situarnos en el hipotético caso de cómo nos sentiríamos si a nosotros no nos dejaran ser humanos y realizar las cosas que normalmente hacemos, esto acarrearía en una frustración y desesperación increíble.

### 2.3.1. WELFARE QUALITY Y LAS CINCO LIBERTADES DEL BIENESTAR ANIMAL

Una vez que hemos hecho una contextualización de lo que concierne a bienestar animal, es importante conocer cuáles son los requisitos necesarios para llegar a la cúspide del cumplimiento del mencionado bienestar.

Welfare Quality® fue un proyecto de investigación impulsado por la Unión Europea en 2004, teniendo en su haber la participación de 40 instituciones científicas de 15 países diferentes. Este proyecto tenía como fin establecer un sistema de valoración del bienestar

animal en el cual se desglosen una serie de medidas que se puedan aplicar a los animales procurando la garantía de su bienestar y previniendo que se atente contra su integridad. Cabe recalcar que los protocolos de este proyecto incluían específicamente medidas basadas en los animales, más no como otros proyectos que se enfocaban en el medio ambiente, es decir, en un contexto más general.

Dentro de este proyecto se estipularon cinco libertades de las cuales todo animal debía gozar, y éstas son: “**1. No sufrir de sed, hambre o malnutrición. Debe tener acceso a agua y un suministro de una dieta adecuada a sus necesidades; 2. No sufrir ningún tipo de estrés, sino más bien otorgarles un ambiente acorde a sus necesidades biológicas básicas.** **3. No sufrir dolor, ser lesionado o dejado en condiciones que le haya incorporar enfermedades, y en caso de enfermedad, se le debe brindar tratamiento médico rápido y eficiente. 4. Mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta en un espacio óptimo, y se alojará en compañía de otros individuos de su especie. 5. No experimentar miedo ni distrés, priorizando su salud mental.**” (X.Manteca, 1992)

Estos principios a pesar de tener un enfoque general hacia los animales, es comúnmente más encaminado hacia el sector ganadero y de animales destinados al consumo humano, de hecho, muchos ordenamientos jurídicos se basan en estos principios para plasmar artículos referentes a la protección del derecho animal dentro de la Unión Europea y en muchos países del mundo, y además, tienen mucha influencia en el control de los centros de faenamiento, haciendo que éstos tengan que cumplir con los puntos antes mencionados para lograr su debido funcionamiento.

Siguiendo con lo antes detallado sobre la valoración del bienestar animal, también se debería considerar cuatro aspectos a manera de pregunta, los cuales son: “¿Reciben una alimentación nutritiva? ¿Cuentan con un hogar idóneo? ¿Cumple con la salubridad dicho lugar? ¿Reflejan un estado emocional positivo estando dónde están? (X.Manteca, 1992)

Todos estos aspectos están fundamentados en los cinco principios previamente detallados, ya que evalúa la alimentación (primera pregunta) y la manera en cómo ésta es administrada, porque no sólo es el mero hecho de cumplir con darle algo de comer al animal, sino de proporcionarle comida las veces y la cantidad que requiera su especie, tal y como los seres humanos deben alimentarse tres veces al día y comida rica en nutrientes. Se evalúa el alojamiento del animal (segunda pregunta), procurando que el espacio donde

descansen sea el más óptimo, y no precisamente algo sofisticado o caro, ya que los animales pueden adaptarse con mayor facilidad a cualquier espacio siempre y cuando éste les brinde las condiciones necesarias para la supervivencia de su especie, lo que nos lleva a la sanidad de éste (tercera pregunta), no porque los animales naturalmente puedan adaptarse a cualquier espacio significa que éste deba estar en condiciones invivibles e inadecuadas, sino más bien procurar que sea un espacio limpio y fuera de bacterias que puedan acarrear en enfermedades y complicaciones a largo plazo para el animal. Por último, algo que constata todo lo previamente dicho es la conducta del animal (cuarta pregunta), ya que, al cumplir con todos los puntos anteriores, en respuesta a ello, el animal mostrará una actitud positiva y cómoda, lo que implícitamente denotaría en un buen manejo de la alimentación, vivienda e higiene para con el animal, ya que ellos más que nadie, no pueden mentir en cuanto a su situación y cómo se sienten.

#### **2.4. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO**

Este tópico ha sido la piedra angular de muchos debates entre juristas, ya que los ha situado en una polaridad muy pronunciada, teniendo opiniones muy distintas: unos sostienen que se les debe dar más consideración de la que se les da, puesto que, como ya vimos en apartados anteriores, los animales ya no son catalogados como meros objetos sino como seres con sentimientos que tienen la capacidad de sentir, tanto emociones positivas como negativas, y que al ser partícipe de las emociones negativas, se entiende que también pueden experimentar el sufrimiento cuando se les trata mal, también existen otros que sostienen que lo antes mencionado puede conllevar a la distorsión y malinterpretación de lo que significa velar por el bienestar animal adecuadamente, que es lo que realmente se busca de acuerdo a la visión moral del ser humano, y que al hablar de “sujeto de derechos” estaríamos hablando de una categoría con muchísimo peso jurídicamente hablando y que va más allá de lo que se piensa.

Reagan sostiene, basado en la teoría de los derechos de la naturaleza, que los animales, desde su individualidad, tienen un valor inherente de igualdad y que se les debe reconocer este valor, pero no en el sentido “completo” de la palabra, más adelante veremos el porqué de esto, sino recayendo en la premisa consecuente de no ser lastimados, que todos somos iguales en cuanto a tener derecho de no recibir malos tratos.

El abogado Roberto Becerra, por su parte, manifiesta que ser sujeto de derecho consiste en integrar tanto derechos como obligaciones, lo que implícitamente hace que el individuo incorpore la capacidad de manejarse de manera autónoma en el ámbito jurídico, por consiguiente, lo deja apto para ser titular de relaciones jurídicas, y es aquí donde se

establece el conflicto, porque los animales al no tener *raciocinio*, no poseen con el poder de decisión ni autonomía, algo que es un requisito *sine qua non* dentro del Derecho.

Un animal no puede mandarse por sí solo, y aunque parezca que sí, debido a su instinto, este está muy lejos de parecerse al raciocinio, porque el instinto obedece a los impulsos, mismos que pueden estar influenciados por el entorno y las emociones que se susciten en un momento dado, mientras que dentro del raciocinio se encuentra la moral, la ética y las posturas ideológicas que el ser humano va adoptando a lo largo de su vida, y sumado a la capacidad de discernimiento cognitivo que posee, le hace tener un patrón de movimiento mucho más pensado y menos impulsivo que el de un animal. El animal sólo se mueve por supervivencia, utilizando el instinto, mientras que el ser humano, a pesar de moverse por supervivencia también, al estar en una naturaleza paralela a la de los animales, utiliza muchas cosas más que el instinto, ya que si éste se moviera por mero instinto como los animales habría bastantes posibilidades de un entorno mucho más caótico y anarquista, contrario a lo que busca el derecho.

Ya no sólo hablemos de lo inverosímil que es reconocer a los seres humanos y a los animales por igual en todos los ámbitos, sino que esto acarrearía en muchos aspectos negativos para la sociedad. Todo tiene un propósito y nada está puesto al azar, de allí su misticismo y complejidad, y los animales, a pesar de que se les debe proteger, también obedecen a un propósito natural, fundamental para la supervivencia de los seres humanos y el equilibrio de la naturaleza misma, de disponer de la producción de alimentos, ya sea refiriéndonos a la carne o los derivados que puedan otorgar ciertos animales, y al reconocerlos como sujeto de derechos con la misma responsabilidad de una persona, entraría en conflicto incluso matarlos para la substracción del alimento porque estaríamos entrando, si bien no a un tema de canibalismo, a una especie de infracción por privar de la vida a un ser que se supone que es “como tú” en términos legales.

Pero entonces, ¿esto significa que los animales no pueden ser amparados por el derecho sólo por no tener la capacidad de integrar dentro de sí derechos y obligaciones como las personas? En lo absoluto, no se trata de un todo o nada, sino de matices, que iremos viendo a lo largo de esta investigación. Hay que entender que los animales no pueden recibir obligaciones, ni tampoco sanciones en caso de no cumplirlas, es decir, no se puede encarcelar a un caballo por no pagar un determinado dinero por usar la pradera, sería extraño, y en parte gracioso, porque éste no tiene ni la capacidad de generar ingresos ni el discernimiento para saber que está cometiendo una infracción, además, sería cruel encerrar a un ser que por naturaleza necesita el aire libre, es así como caemos en cuenta

de que el derecho busca reglamentar las relaciones humanas, sin dejar de lado la jerarquía natural que es la que nos impulsa a proteger a los más débiles e inferiores, en este caso, los animales.

Además, en un caso hipotético en el que se llegase a configurar a los animales como sujetos de derechos, se generarían muchas dudas, antinomias y lagunas jurídicas que descuadrarían incommensurablemente la ley, por ejemplo, ante el robo de un ganado, ¿se lo seguiría configurando como tal o pasaría a ser un secuestro?, si se mata animales para el consumo humano, ¿entraría en el tipo penal de asesinato?, ¿se les otorgaría responsabilidad civil si llegasen a causar daños y perjuicios a una persona? En esta última interrogante el animal ni siquiera tiene la culpa, ya que sólo actúa por instinto, en caso de que pertenezca a la naturaleza, ya si existe un dueño o mentor de por medio, la responsabilidad civil recaería en él y es él quien tendría que responder por el daño cometido porque, ¿de dónde sacaría dinero un caballo para indemnizar a aquel joven que fue pateado y quedó lesionado de su brazo? Por tal motivo es que es difícil que los animales sean considerados sujetos de derechos, ya que es una premisa que, aunque tiene buenas intenciones, legalmente no tiene peso para poder ser y llevarse a cabo.

## CAPÍTULO III

### 3. MARCO LEGAL

#### 3.1. DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA Y ANIMALES NO HUMANOS

##### 3.1.1. LA OPINIÓN CONSULTIVA N° 23/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA Y ANIMALES NO HUMANOS

La Opinión Consultiva N°23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos llamada “Medio Ambiente y Derechos Humanos” y dictaminada en noviembre del 2017, le da un realce significativo a la flora y la fauna pasando de la visión antropocéntrica típica a una más biocéntrica, es decir, tomando en cuenta la parte ecológica del planeta sin dejar de lado el foco en los seres humanos. Como ya se expuso en los antecedentes de esta investigación, son muchos los países que han tomado la iniciativa de velar por los derechos de los “no humanos”, desde países como Reino Unido, Países Bajos, hasta países latinoamericanos como Bolivia y Ecuador. Dentro de los apartados de la OC N°23, más en concreto, en el apartado 62 se estipula, y me permito citar:

"Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales." (Rosa, 2019)

En este fragmento podemos analizar varios puntos, y es curioso porque a pesar de ser algo súper comprimido, hay mucho que apreciar y reconocer, puesto que va mucho más allá que un mandato abstracto de protección de la flora y fauna. En primera instancia, tenemos el desglose a detalle de lo que ampara esta normativa, delimitando cuáles son los componentes que va a proteger; por otro lado, vale la pena resaltar cómo enfatiza que el propósito de protección de la antes mencionada no es sólo cuidar el medio ambiente porque beneficie directamente al hombre, tanto en lo que le pueda proveer o porque su deterioro afectaría el bienestar del mismo, sino porque empatiza con las otras especies y es consciente de que éstas necesitan tanto del medio ambiente como nosotros, e incluso más, porque el ser humano no ha hecho más que crear un medio ambiente alterno paralelo al ya existente, y aunque inicialmente el fin era que éstos pudieran coexistir de manera adecuada, hoy parece caer en el olvido y acaparar más terreno el uno del otro, no obstante, este estatuto reconoce a los animales como parte vital del equilibrio de la existencia y le brinda el respaldo que se merece.

Es reconfortante saber que de a poco se le empieza a dar el lugar que se merecen los animales, ya que el ser humano estaba cayendo en un antropocentrismo incommensurable llegando a creer que todo a su alrededor le pertenece y debe usarlo a su beneficio cuando éste quisiera sin considerar por lo menos las repercusiones a largo plazo para las otras especies, incluso para sí mismo, rozando un egoísmo con tendencia al narcisismo que más que llevarlo a su mejoría y evolución, lo sepultaría en su propio deterioro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó como punto de partida que el ambiente debe ser protegido por su utilidad para el ser humano, es decir, adoptando un papel de bien colectivo, pero no exclusivamente para el ser humano, sino también para los animales no humanos y por el mero hecho de que debemos respetar aquel lugar en donde ponemos nuestros pies día a día. No se trata de simplemente proteger el ambiente como aquel recurso limitado que, como nos sirve mucho, debemos atesorarlo, que también es una premisa presentada, sino de proteger íntegramente la naturaleza por el mero hecho de existir y de formar parte de la triada que conforma la vida misma. La Opinión Consultiva manifiesta, además, que el rol o lugar jurídico de la naturaleza ha sido, y de hecho sigue siendo, punto de debate en varias ocasiones, mismas que han fallado a su favor y han hecho que existan avances considerables en la legislación comparada, no solo respecto al estatus jurídico de la naturaleza, sino también con relación a los animales.

Personajes como Alberto Acosta, expresidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, en 2008, manifestó lo siguiente: “Es menester entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza, ya que forma parte de ella. Cualquier persona apegada al sentido común, sensible a los desastres ambientales de hoy en día, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies, o peor aún, destruir a propósito el funcionamiento de los ecosistemas naturales.” (Rosa, 2019)

Algo que llama la atención de lo manifestado por Acosta es su énfasis en el sentido común, y es que, si nos ponemos a pensar, ¿por qué se tendría que normar algo que con dos dedos de frente tendríamos que hacer? ¿por qué recalcarles a los individuos mediante una norma lo que deberían hacer por respeto al lugar donde viven? ¿es tanta la apatía y soberbia que se ha creado en la mente colectiva que parecieran no importarles? Lamentablemente sí, y es por ello por lo que existe el derecho. En un mundo donde sepamos razonar adecuadamente y tomar en cuenta todo lo que nos rodea, potenciando lo bueno y mejorando lo malo, no habría lugar para el derecho, puesto que las personas sabrían qué hacer y qué no hacer, pero eso es sólo una quimera, un sueño y una utopía. La naturaleza del ser humano siempre ha sido compleja, y lo seguirá siendo, y es por ello por lo que cosas como el derecho deben existir para regular dicha complejidad. El derecho intenta acaparar todas las posibilidades que se desprendan de un hecho jurídico, sin embargo, jamás será perfecto al igual que el ser humano, por eso son dos cosas que se llevan de la mano.

**3.1.2. FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA NO. 253-20-JH/22.- DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS. - CASO “MONA ESTRELLITA”**

En 2022 se suscitó un particular caso de una mona chorongo llamada “Estrellita” que había sido sustraída de su hábitat natural y adoptada como una mascota por una señora bibliotecaria llamada Ana Burbano, con la que convivió aproximadamente 18 años. Es importante mencionar que en muchos países es ilegal la tenencia y adopción de animales silvestres, y Ecuador no es la excepción. Esto se hace con el fin de prevenir que muchos animales sean privados del espacio vital para su respectiva especie. Si bien los animales, si son criados desde pequeños, pueden adaptarse al ritmo de vida humano, éste les inhibe la capacidad natural de supervivencia en el ambiente hostil, haciéndolos vulnerables ante un reingreso acortando más su autonomía y esperanza de vida. Es entonces cuando las autoridades son alertadas sobre este caso y proceden a retirar al animal y llevarlo al zoológico, San Martín de Baños, regulado por la Autoridad Ambiental Nacional. En un intento por recuperar a la que había denominado su mascota, la señora Burbano interpuso un recurso de habeas corpus, alegando que se le había extraído de manera arbitraria e ilegal a Estrellita sin acogerse al respectivo debido proceso, sin embargo, éste fue rechazado para priorizar la protección de la naturaleza mediante la regulación de la Autoridad Ambiental y por el fallecimiento de la mona al mes de haber sido trasladada al zoológico.

Dentro del análisis constitucional se menciona que, si bien las épocas anteriores fueron cubiertas de un antropocentrismo palpable, la modernidad trajo consigo un cambio rotundo en cuanto a lo que se pensaba de los animales, y sumado a lo maleable que es el Derecho, le otorgó un lugar más alto dentro de la normativa haciendo que se protejan sus derechos no sólo por su perspectiva ecosistémica, sino desde la individualidad, reconociéndolos como seres sintientes. No obstante, la Corte recalca que los animales son sujetos de derecho distintos a los seres humanos puesto que sus naturalezas no son compatibles entre sí. Esto no quiere decir que los animales no puedan ser sujeto de derechos, ni tampoco que se les deba tratar como a los humanos jurídicamente hablando, sino más bien se enfoca en la observancia de estos derechos desde un punto de vista específico y particular, como una rama del derecho de la naturaleza que debe tomarse en consideración también-

Ahora bien, los animales silvestres son, a leguas, muy diferentes a los animales domésticos. Éstos tienen necesidades mucho más grandes debido al entorno en el que

nacieron. No puedes pretender que un tigre se sienta cómodo genuinamente en un espacio de 50 m<sup>2</sup> cuando su especie por naturaleza requiere por lo menos unas 30 hectáreas de terreno. En estos casos se prioriza el bienestar del animal en el entorno que le pueda otorgar los medios necesarios para su comodidad y supervivencia natural. De hecho, la mona “Estrellita”, según los estudios post-mórtem, una de las razones por las que había fallecido fue la deficiente alimentación que se le daba, su salud se había ido deteriorando con el pasar del tiempo debido a que no estaba en el entorno adecuado para su especie, y es precisamente por este tipo de cosas que no es sostenible a largo plazo la crianza de especies silvestres, y es por ello, que las autoridades procedieron a regresar al animal a su hábitat natural, o al menos, uno más parecido; ya que, al haberse humanizado durante muchos años, no duraría mucho estando en la selva.

Este fallo se sedimentó como un precedente para casos futuros en los que también involucren a animales silvestres, y elevó los derechos animales a un nivel constitucional, que como ya sabemos, es el máximo ámbito mandatario existente en el Ecuador. Si bien los derechos de la naturaleza ya constaban dentro de la Constitución, no dejaban de ser un concepto abstracto que no clarificaba bien su alcance ni a quienes protegía específicamente. En breves palabras, la Corte Constitucional dictaminó que los animales sí portan el manto de sujetos de derechos y que gozan de derechos y la protección de éstos”.

### **3.2. MARCO LEGAL ECUATORIANO**

#### **3.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)**

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador no contempla artículos con el foco principalmente en los animales, al menos por ahora, vale la pena traerlo a colación por el importante cambio del que ha sido protagonista constitución tras constitución, en concreto, desde la Constitución de 1998 hasta la del 2008 en la que se implementaron muchos derechos, pero uno de ellos fue el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, y esto se ve reflejado precisamente en uno de sus primeros artículos, el art. 10, el cual manifiesta lo siguiente:

**“Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como podemos observar, si bien el artículo no menciona directamente a los animales, éstos al ser parte de la naturaleza misma, implícitamente reciben respaldo, aunque éste no

vendría a tomar verdadera relevancia y peso jurídico hasta 2019, recordemos que si un delito no está tipificado, no cuenta como delito.

En adición a esto, dentro de la misma Carta Magna, el capítulo séptimo expone detalladamente, por un lado, cuáles son los derechos de la naturaleza, y por el otro, la responsabilidad que tiene, tanto el Estado como los propios ciudadanos para con la antes mencionada.

**“Art. 71.-** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Aquí es importante enfatizar el último párrafo, en el que claramente focaliza el mandato en la naturaleza, pero ésta no es un cuerpo cerrado, sino que se compone de varios elementos, y uno de ellos, son los animales. Sencillamente no podemos hablar de cuidar íntegramente a la naturaleza si dejamos fuera de la ecuación a los seres que, junto al equilibrio de la existencia, la mantienen en pie.

Ahora bien, hablábamos también del artículo 83 y aunque éste trate de responsabilidades a nivel general, me permito citar aquellos que tienen que ver con lo que se está explayando, en concreto los numerales tres, seis y trece:

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Uno de los numerales más interesantes es el seis, el cual indica que debemos “utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”, no obstante, ¿por qué es relevante si no menciona a los animales, que es el punto de este trabajo de investigación? Porque trae a colación otra muy importante pero poco discernida forma de velar por los derechos de los animales y su integridad: cuidando su hogar. Muchas personas

simplemente obvian el no hacer daño a un animal, pero ¿qué hay de su hábitat? ¿viven en el aire acaso? En lo absoluto. Tanto ellos como nosotros tenemos derecho a un hogar, y al usar de manera desmesurada e irracional los recursos naturales, aunque no pongamos una pistola en su cabeza, implícitamente los estaríamos matando y llegando al problema inicial. Por lo tanto, es importante incentivar tanto el cuidado de la flora como de la fauna, porque, si bien los seres humanos dependemos de ellas, estas dos en particular dependen mucho más entre sí.

### 3.2.2. CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE (2017)

Si bien la Constitución, como Carta Magna, ya nos dio una pauta general de lo que tenemos que hacer como ciudadanos para con el ecosistema, el Código Orgánico del Ambiente nos brinda un enfoque más específico y detallado de lo que concierne a fauna urbana y el manejo de esta. Es entonces como este código en su título VII capítulo I sección I, en concreto, el artículo 139 manifiesta lo siguiente:

**“Art. 139.- Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.” (Código Orgánico del Ambiente, 2017)

La primera parte es bastante clara en cuanto a lo que se pretende lograr en cuanto a la protección de los derechos de los animales, no obstante, cuando vemos la terminología “fauna urbana” lo primero que se nos viene a la mente son los perros y los gatos, animales de compañía, este artículo también incluye a aquellos animales que son destinados al consumo humano, véase las vacas, gallinas, cerdos, etc., entonces también vela por ellos en el siguiente parágrafo *“fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado”*, haciendo referencia a los centros de faenamiento clandestinos o las granjas que no cuentan con las mejores condiciones para la cría de estos animales, y como ya han existido casos en los que se maltrata mucho a estos animales, este artículo pretende regular ese tipo de comportamientos.

Es curioso cómo muchas personas defienden el bienestar animal pero sólo tomando en cuenta a los animales de compañía, mostrando una gran apatía con los animales de consumo precisamente por ello: por ser animales que están destinados a morir y servir de alimento al ser humano. Aunque, de cierto modo, es verdad que estos animales fueron creados para ello, no significa que se les deba dar una muerte violenta y tortura por el mero hecho de que al final terminarán en los mercados, en lo absoluto. Todos los animales merecen un trato y una muerte digna. Si una gallina, una vaca o un cerdo tienen que morir para servir de sustento vitalicio, ¿por qué no al menos darles las condiciones necesarias para un buen vivir, alimento y un hogar adecuado, hasta mientras llega aquel momento en el que tengan que cumplir su propósito natural?

El artículo 140 manifiesta que “la fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal. Según el Centro de Gestión Zoosanitario *Urbanimal* de la Secretaría de Salud, en el Distrito Metropolitano de Quito, la fauna urbana está compuesta por: animales de compañía, como **gatos y perros**; animales de plaga, como **roedores, aves e insectos**; animales de consumo, como **vacas, cerdos y aves de corral.**” (Código Orgánico del Ambiente, 2017)

De hecho, dentro del mismo código, el artículo 142 nos despliega más a detalle lo que abarca cada uno de los puntos anteriores. **“Animales de compañía:** todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas; **Animales de trabajo u oficio:** animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio; **Animales de consumo:** son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal; **Animales de entretenimiento:** cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos. **Animales de experimentación:** animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación”. (Código Orgánico del Ambiente, 2017)

Lo que propone este artículo es otorgar medidas de regulación para todos los antes mencionados, no obstante, sólo los animales de trabajo y consumo poseen un plan de regulación más latente en el medio, puesto que es lo que más supervisión requiere, debido a su uso cotidiano; por su parte, los animales de compañía tienen una regulación más no muy rigurosa, la cual es tópico de este trabajo, y; por último, los centros en los que utilizan

animales de experimentación que se apegan a unos lineamientos para poder funcionar, porque de no hacerlo, no podrían.

Sin embargo, los más afectados son los animales de entretenimiento. Incluso con el auge del bienestar animal y la protección de sus derechos, todavía siguen existiendo establecimientos de pelea clandestinos, llamados también galleras, en las que se coloca a gallos entrenados para que peleen y entretengan a las personas: aquí podemos ver una clara falta de medidas para erradicar por completo este tipo de problemáticas que, aunque mucha gente lo minimice, sigue siendo obligar a un animal a que realice algo que no puede discernir bien como lo hacen en el *kickboxing*, por ejemplo.

Estos luchadores son seres humanos que tienen la conciencia suficiente para saber a lo que se enfrentan y lo que están haciendo, habiendo contratos y acuerdos de consentimiento de por medio, lo que expresa que no hay coerción ni manipulación para que realicen estos actos, cosa que sí hacen con los animales y es totalmente innecesario habiendo el ejemplo ya antes mencionado.

### **3.2.3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014)**

Éste es el apartado más importante dentro de este trabajo de investigación ya que uno de los objetivos de este es analizar los artículos referentes a los delitos contra la fauna urbana y meditar sobre una posible reforma a los mismos.

Si bien, en el Código Penal anterior, presentado en el año 1971, también se sancionaba el maltrato animal, se lo hacía desde una perspectiva con tendencia a salvaguardar la propiedad del dueño o tenedor, ¿qué quiere decir esto? Que sancionaban a todo aquel que atentara contra un animal, no porque se tenga en consideración el sufrimiento de este, sino porque se estaba dañando algo perteneciente a la propiedad del dueño, como si se dañara una pared y alguien tuviera que pagar por eso, por exemplificarlo de alguna manera. Teniendo estos antecedentes en cuenta, el nuevo código penal, llamado ahora Código Orgánico Integral Penal, vela por los derechos de los animales, otorgando sanciones a aquellos que atenten contra su integridad, ya no como objetos pertenecientes a la propiedad de alguien, sino como seres vivos poseedores de sentimientos, lo cual los hace receptores de emociones positivas y negativas, tal y como los seres humanos.

Empezamos con el artículo 249, en el cual se estipula que serán sancionadas con una pena de dos a seis meses las personas que provoquen lesiones en los animales de la fauna urbana, los cuales ya se detalló en párrafos anteriores. Como en todo el ámbito penal, este tipo penal varía dependiendo los agravantes o atenuantes que tenga, es así como este artículo menciona que, si la lesión se da como consecuencia de crueldad o tortura animal,

o cualquier otro agravante; la pena privativa de libertad aumenta. Dichos agravantes son los siguientes: “1.Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; 2.Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente; 3. Actuando con ensañamiento contra el animal; 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas; 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante; 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Si se aplica cualquiera de estos puntos, se aplicará la pena máxima. Sin embargo, si la lesión al animal se ha ocasionado debido a un accidente o alguna enfermedad, se omite esta disposición al tratarse de un caso de fuerza mayor y que se escapa de las manos del individuo responsable del animal.

Desapegándonos de las lesiones físicas que se le pueda ocasionar a un animal, también tenemos su integridad sexual. Desafortunadamente, existen muchos casos de zoofilia que, incluso hoy en día, la gente sigue viendo como una práctica normal dentro de las costumbres criollas para sedimentar la hombría, o en términos coloquiales, para hacer que un niño experimente su primer encuentro sexual y se convierta en hombre. A pesar de que esto sea una práctica discreta, no deja de ser algo que atenta contra el consentimiento, y es verdad que es absurdo hablar de consentimiento cuando el animal no tiene la capacidad de consentir o no un acto, sin embargo, precisamente es el hecho de que no pueda dar un “sí” o un “no” lo que lo coloca en un peldaño inferior a los seres humanos dentro de la pirámide vital, haciéndolo más vulnerable y débil, y abusar de un ser en esas condiciones sí que es reprochable, tanto a nivel legal como moral y ético. Por ello, el artículo 250 de este mismo Código penaliza el abuso sexual a los animales, desglosando variantes tales como explotación sexual o utilización para actos sexuales propios o con terceros, otorgando una pena de seis a un año, según los agravantes. Peor aún, si por este tipo de prácticas se produce la muerte del animal, dicha pena aumentará gradualmente de uno a tres años.

Prosiguiendo dentro del articulado, finalmente tenemos el artículo que levantó un cuestionamiento dentro del presente autor e hizo que diera pie a este trabajo de investigación, el artículo 250.1, el cual, me permito, con mucho énfasis, citar íntegramente a continuación:

**"Art. 250.1.- MUERTE A ANIMAL QUE FORMA PARTE DEL ÁMBITO DE LA FAUNA URBANA.-**

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal; 2. Suministrando alimentos con componentes dañinos o sustancias tóxicas; 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante; y, 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia." (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este artículo en cuestión maneja la misma dinámica que el 249 en cuanto a las lesiones, con la particularidad de que el 250.1 ya enfatiza oficialmente el arrebatamiento de la vida del animal, y lo penaliza con seis meses o un año de prisión si lo matara "rápidamente", por llamarlo de alguna manera; y con una penalización de uno a tres años, en caso de no sólo existir el asesinato como tal, sino que esté acompañado de maltrato, abusos y torturas, es decir, de acuerdo a los agravantes.

Si bien el artículo es claro en manifestar que, dado cualquiera de los numerales que contienen los agravantes, se aplicará la pena máxima, sigue siendo demasiado mínimo en proporción al daño que recibe este ser vivo porque estamos hablando de sólo tres años si dicho animal ha sufrido de todo, y de seis meses si lo que conllevó a su muerte es algo menor, y es aquí donde radica el enigma, porque como ya se manifestó en los primeros puntos de este trabajo, los animales sí tienen la capacidad de receptar y experimentar el dolor, con lo cual, no lo hace ajeno a lo que siente un ser humano cuando está sufriendo algún tipo de agresión. Por lo tanto, teniendo en cuenta que si se mata a una persona, la pena privativa de libertad, según los agravantes suscitados, puede llegar hasta los 34 años, o incluso 40, penalizar la muerte de un animal con sólo 3 años es relativamente poco e injusto.

Sin embargo, la estructura del artículo es muy acertada porque toma en cuenta el ensañamiento, la edad del animal o el nivel de afinidad como agravantes tal y como lo hace la normativa con los seres humanos, el problema, como ya antecedió, radica en la cantidad de años privativos de libertad que se otorga para este tipo penal.

Cabe recalcar que en su último párrafo menciona la eutanasia que, aunque en los seres humanos aún es debatible, en los animales es más flexible y propensa a darse, ya que estos no tienen la aptitud para poder decidir sobre su vida. Esta difícil decisión mayormente recae en su tutor o tenedor, los cuales, a pesar de experimentar un terrible dolor en su interior, terminan aceptando para que su compañero(a) no siga sufriendo y darle una muerte digna.

Por otro lado, y debido a los innumerables cuestionamientos a la ineeficacia de la ley entrada en vigencia con respecto al maltrato animal, se instauró la “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” en la que se mencionaba un apartado con título “Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana”, la cual fue crucial para reafirmar la tipificación que ya se había hecho de los delitos y contravenciones de maltrato animal, haciendo que se amplíe mucho más el alcance de estos artículos, ya no sólo limitándolos a los animales de compañía, sino abarcando a todos los animales que conforman la fauna urbana.

## CAPITULO IV

### 4. TIPO O NIVEL DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. INVESTIGACIÓN HISTÓRICA-DESCRIPTIVA

A lo largo de esta investigación se procedió a realizar un análisis describiendo cada aspecto que era traído a colación, combinado con contenido histórico del mismo para poder contextualizar mejor la información y enriquecerla de base y fundamento, tanto doctrinal como jurídico, a más del recurrente uso de recursos literarios y ejemplos prácticos cotidianos para brindarle al lector el entendimiento de la teoría y poder contrastarlo con la realidad para entender adecuadamente el mensaje.

Se elaboró un repaso desde el punto 0 en la normativa enfocada en los animales, la cual explica que todo empezó cuando un individuo maltrataba a su burro y una Corte se reunió para sancionarlo por ello. Desde allí, muchos países adoptaron esta cosmovisión y empezaron a implementar dentro de sus reglamentos el respaldo a la integridad de los animales, llegando incluso a organismos jurídicos internacionales. Con el paso del tiempo estas normativas se han ido amoldando a lo que cada país considere correcto, sin embargo, a pesar del relevante peso que los animales están adoptando en los últimos años, sigue existiendo mucha incongruencia e injusticia respecto a ellos, polarizando a los seres humanos entre el antropocentrismo y biocentrismo.

## **1.2. MÉTODOS**

Dentro del presente proyecto de investigación se utilizaron los siguientes métodos:

**Método Deductivo – Inductivo:** Se hizo un estudio que iba de lo general a lo específico, puesto que se iba detallando la información desde un punto de vista global hasta llegar a lo que contempla la normativa ecuatoriana sobre los derechos de los animales, encontrando una considerable ineficiencia en cuanto a la penalización de los delitos en contra de estos seres.

**Método Histórico – Analítico:** Como se lo mencionó en el previo párrafo, se explicó el tema del proyecto mediante la historia para contextualizar mejor y contrastarla con la información actual y de esta manera hacer un análisis mucho más completo.

**Método Hipotético – Deductivo:** En todo trabajo de investigación surge la duda, pues de ello proviene el deseo de investigar, y esta duda siempre genera hipótesis iniciales, mismas que se contestan al final del trabajo, y es lo que este trabajo de investigación ha tenido en mente.

## **1.3. TÉCNICAS**

**Búsqueda bibliográfica:** Mediante información de internet de varias fuentes se pudo encontrar la bibliografía suficiente para hacer este trabajo de investigación, el cual fue complementado con doctrina, base legal, ejemplos prácticos y un análisis detallado y bien fundamentado.

## **1.4. RECURSOS UTILIZADOS**

### **4.4.1. RECURSOS HUMANOS**

- Docente tutor encargado de la supervisión del trabajo de investigación.
- Investigador.

### **4.4.2. RECURSOS INSTITUCIONALES**

- Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
- Lexis
- Biblioteca virtual

### **4.4.3. RECURSOS MATERIALES**

- Computadora
- Internet
- Cuaderno y lapiceros
- Sitios webs
- Videos ilustrativos

- Noticias
- Libros otorgados por el tutor
- Leyes y códigos, etc.

#### **4.5. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN**

En la elaboración del presente proyecto de investigación, el procesamiento de la información fue de la siguiente forma:

- Se recopiló la información más relevante en cuanto a la historia del maltrato animal y cómo progresivamente los animales fueron adquiriendo un lugar dentro del ámbito jurídico.
- Búsqueda de documentos jurídicos internacionales y nacionales en los que se estipularan mandatos que respaldaran los derechos de los animales.
- Clasificación de la información.
- Elaboración del presente trabajo, con base a otros trabajos de investigación e información de internet.

### **CAPITULO V**

#### **5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **5.1. COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS**

###### **5.1.1. OBJETIVO GENERAL**

Una vez realizado el proceso de investigación y habiéndolo plasmado en este escrito, se ha constatado el cumplimiento del objetivo general, el cual consistía en realizar un estudio jurídico-práctico sobre los delitos contra la fauna urbana dentro de la normativa ecuatoriana, incluyendo; además, un apartado histórico y práctico para contextualizar de la mejor manera. Esto sirvió para hacer un análisis lo más completo posible, explicando cómo ha ido avanzando el derecho animal, desde sus antecedentes en el Reino Unido hasta la actualidad en el contexto ecuatoriano, que era el foco principal dentro de este trabajo.

Asimismo, se evidenció una importante deficiencia en la rigurosidad de la penalización de estos delitos, lo que conllevó a una casi nula reflexión de los ciudadanos en cuanto al maltrato animal. Podemos ver como entre 2014 y 219 se suscitaron casos que generaron mucha conmoción y tristeza a nivel social, tales como animales golpeados hasta la muerte, mutilados con machete; amarrados a vehículos en movimiento; animales lanzados desde las alturas; quemados con soplete y agua hiriente; y hasta un caso de canibalismo y muerte por falta de alimentación.

No sólo está el hecho de que muchos de estos casos quedaron en la impunidad, sino que, de los pocos en los que se dictaminó una sentencia condenatoria, la penalización fue de apenas **SIETE DÍAS**. Esto muestra un gran déficit de justicia y una ineeficacia severa en lo que debe ser una garantía para estos seres vivos, demostrando también una casi inexistente empatía con los animales y un quemeimportismo en hacer algo respecto a estos seres, provocando un sentimiento de rabia, frustración e impotencia en muchos de los ciudadanos que tienen mucha aprehensión con los animales.

Entonces, ¿de qué vale haber seguido un protocolo legislativo en la Asamblea Nacional para tipificar este tipo de infracciones con la esperanza de garantizar plenamente los derechos de los animales si para comenzar ni siquiera toman en cuenta la mayoría de los casos, y aquellos que toman en cuenta los penalizan con una miseria? Esto ya no sólo deja muy mal parada a la justicia ecuatoriana, sino que transmite al pensamiento colectivo de los ciudadanos el hecho de que la vida de los animales no es tan valiosa porque ni siquiera la penalización por atentar contra uno de ellos es relevante, haciendo que la vida animal quede todavía más por debajo del hombre, dando pie a futuros abusos e injusticias contra la fauna. Por este motivo, fue necesario volver a revisar lo estipulado en esta materia para poder dar cumplimiento al fin preventivo que tenía aquella tipificación.

### **5.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Dentro de los objetivos específicos se pretendía analizar la problemática que se presenta dentro del Código Orgánico Integral Penal, en concreto, en su artículo 250.1. En este artículo se estipula una pena de cárcel de uno a tres años por el delito de muerte a un animal que conforma la fauna urbana. Se evidenció a lo largo de este trabajo, mediante una serie de argumentos, que la penalización expuesta en el COIP es muy baja en relación al sufrimiento del animal, porque la pena máxima, y esto teniendo como agravante que el animal haya sufrido de innumerables torturas o maltratos hasta llegar al fallecimiento, es sólo de tres años, mostrando muy poca rigurosidad para los actos tan crueles e inhumanos que se están cometiendo y que, a priori, deberían preocupar por su gran roce con la psicopatía.

Tom Reagan afirma que: "son sujetos de vida todos los animales que posean la capacidad de sentir", esto incluye tanto a los seres humanos como los animales, quienes experimentan diversas emociones, con la particularidad de que los seres humanos pueden hacer más explícita la recepción de estas emociones, mientras que los animales sólo emiten sonidos propios de su naturaleza lejano a la comunicación directa de los seres humanos.

Por otro lado, Charles Darwin reiteraba la jerarquía natural en la que los animales son inferiores a los humanos, no obstante, no los privaba de ser afectados por las mismas emociones que estos últimos, dejando invalidada la premisa de que los animales no sienten al mismo nivel que los humanos sólo por no poder expresarlo claramente.

Es importante que el Estado otorgue un mejor respaldo a los derechos de la flora y la fauna para instaurar en el pensamiento colectivo un mejor discernimiento de las repercusiones que tendría a largo plazo atentar contra la vida animal y el medio ambiente. Al no existir una penalización considerable no hace más que reducir la vida del animal a una poca valía, y al ser un castigo blando y leve, orillaba implícitamente a los ciudadanos a no tenerle genuino aprecio a los animales y a despreocuparse de lo que pudiera pasárselos si agredían a alguno por el motivo que fuere, e incluso, las mismas autoridades al ver poco relevantes este tipo de situaciones, hacían caso omiso y se enfocaban en casos de mayor magnitud, dejando igualmente en la nada a los animales.

Cierto es que más adelante se implementaron nuevas reformas, pero sigue siendo relativamente poco para una infracción que podría desembocar en delitos mucho más graves y ya no enfocado en los animales, sino en las personas. Recordemos que muchos perfiles de psicopatía tienen la característica de haber infringido daño a animales antes de pasar a hacerlo a los seres humanos. Por ello, es importante que este tipo de delitos no se dejen pasar o se tomen a la ligera porque son delitos que representan bastante peligro a largo plazo si no se lo penaliza severamente y se lo trata a posteriori. Con base a lo previamente expuesto, se logró hacer una reflexión sobre el por qué es importante que este tipo penal sea más tomado en cuenta y que se aumente la rigurosidad de la pena, teniendo por una parte que, con esto, aumentaría el valor de los animales y el medioambiente ante los ojos de los ciudadanos y les otorgaría un lugar mucho más alto dentro de la pirámide social, obteniendo, de esta manera, un estado de derechos con una visión más biocéntrica.

## **PROYECTO DE REFORMA DE LEY**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de administración de justicia en el Ecuador enfrentó un considerable cambio a partir de la entrada en vigencia de las reformas del Código Orgánico Integral Penal en el año 2020, trayendo consigo incluso nuevas tipificaciones sobre al maltrato animal. Es un avance muy significativo, ya que por primera vez se contempla a los animales como sujetos de derechos dentro de la normativa ecuatoriana.

Tanto la naturaleza como los animales ocupan un lugar trascendental en la subsistencia del ser humano, sin embargo, éstos no dejan de tener necesidades también. Los bosques necesitan de un entorno libre de contaminación; los animales necesitan imprescindiblemente de la naturaleza para su supervivencia; y aquellos que lograron adaptarse al contexto urbano, necesitan de condiciones igual de adecuadas que los seres humanos.

Es indispensable priorizar el bienestar de la naturaleza y los animales, ya no sólo porque es nuestro deber ético-moral debido a la superioridad racional que presentamos ante ellos, -lo que nos conduce a proteger a todo aquel que sea inferior-, sino porque su extinción acarrearía en nuestra propia extinción. Somos parte de la triada natural que compone la existencia misma en donde todos dependemos de todos, o por lo menos, los humanos dependen fuertemente de la conservación de los otros dos componentes.

Los derechos universales tienen como máxima prioridad la conservación de la vida, en todos los aspectos, y los animales no están exentos de ellos. Muchos países han priorizado enormemente salvaguardar la integridad de la flora y la fauna sancionando duramente a todos aquellos que incurran en delitos que atenten contra lo antes mencionado, creando un concepto de valía de la flora y la fauna mucho más alto en la memoria colectiva de sus ciudadanos.

Con los motivos antedichos, es imperativo efectuar una reforma del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que se refuerce la penalización en los delitos de acción privada contra los animales que conforman la fauna urbana, obteniendo así, una protección de derechos mucho más adecuada y justa para estos seres que, no sólo pertenecen al ecosistema, sino que perciben el dolor y sufrimiento al igual que nosotros, por lo cual, es menester hacerlos más partícipes de la justicia.

## **CONSIDERANDOS**

“Que, de acuerdo con el art. 1 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978);

“Que, de acuerdo con el art. 2 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, todo animal tiene derecho al respeto; El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. Todos los animales tienen derecho a la

atención, a los cuidados y a la protección del hombre". (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978)

"Que, de acuerdo con el art. 3 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia". (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978);

"Que, de acuerdo con el art. 11 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, todo acto que implique la muerte de un animal sin razón aparente es un biocidio". (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978);

"Que, de acuerdo con el apartado No. 62 de la Opinión Consultiva No. 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naturaleza y Animales No Humanos, se estipula el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos". (Rosa, 2019);

"Que, de acuerdo con el art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". (Constitución de la República del Ecuador, 2008);

"Que, de acuerdo con el art. 3 núm. 6 del Código Orgánico del Ambiente, se debe regular y promover el bienestar y la protección animal, así como el manejo y gestión responsable del arbolado urbano". (Código Orgánico del Ambiente, 2017);

“Que, de acuerdo con el art. 146 núm. 1 del Código Orgánico del Ambiente, queda prohibido provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades”. (Código Orgánico del Ambiente, 2017);

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO  
INTEGRAL PENAL SOBRE LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA  
ANIMALES QUE CONFORMAN LA FAUNA URBANA**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el contenido del artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la conducta se realiza como consecuencia de la残酷 o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente; 3. Actuando con ensañamiento contra el animal; 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas; 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante; 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. Se aplicará además la pena de multa conforme con las disposiciones estipuladas en el artículo 70 de este mismo Código.”*  
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Artículo 2.-** Sustitúyase el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años. Se aplicará además la pena de multa conforme con las disposiciones estipuladas en el artículo 70 de este mismo Código.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Artículo 3.-** Sustitúyase el contenido del artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal; 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas; 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante; 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. Se aplicará además la pena de multa conforme con las disposiciones estipuladas en el artículo 70 de este mismo Código.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Artículo 4.-** Sustitúyase el contenido del artículo 250.2 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará además la pena de multa conforme con las disposiciones estipuladas en el artículo 70 de este mismo Código.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Artículo 5.-** Sustitúyase el contenido del artículo 250.3 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con una multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el contenido del artículo 250.3 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

*“La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deterioro gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con una multa de un salario básico unificado del trabajador en general.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

**Disposición Final:** Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## CONCLUSIONES

- Los animales pueden ser considerados sujetos de derechos, pero no con el mismo enfoque que los seres humanos. Los seres humanos podemos adquirir la bilateralidad del derecho: derechos y obligaciones; mientras que los animales sólo derechos. Éstos deben ser observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la naturaleza.
- La normativa ecuatoriana contempla en su articulado derechos que salvaguardan la integridad de la naturaleza, y los animales, al ser parte inherente de ella también gozan de estos derechos. Sin embargo, al ser muy general, no se tiene muy claro el alcance y la delimitación de lo que se quiere proteger. En las últimas reformas esto mejoró, pero se siguen necesitando cambios más rigurosos.
- Existe una deficiencia en la protección de los derechos de los animales que conforman la fauna urbana, tanto por la baja penalización en los delitos que atentan contra la vida de éstos como por la poca predisposición de las autoridades en atender los casos que se suscitan.
- Es importante que este tipo penal incorpore más dureza y relevancia porque el trasfondo de su comisión puede guardar mucha relación con enfermedades mentales, mismas que podrían conllevar a delitos que atenten incluso con la vida de los seres humanos.
- La correcta tutela efectiva de derechos en los animales conlleva a un aumento de su valía jurídica ante la sociedad; nos conduce hacia el desarrollo político, social y humano; y, nos acerca más a la sana convivencia y el *Sumak Kawsay*.

## RECOMENDACIONES

- Crear genuinas campañas de concientización mediante las redes sociales y la televisión, en donde se fomente más la sensibilización con la naturaleza y los animales, haciéndole ver a la población que son seres que también sienten y que se utilice la superioridad natural que tenemos respecto a ellos para velar por su integridad, ya que ellos también aportan a nuestro día a día. En adición a lo anterior, también se recomienda mayor difusión a las consecuencias de atentar contra los animales, procurando que éstas sean más años de privación de libertad y sanciones pecuniarias.
- Elaborar más programas de esterilización y adopción de animales de la calle para detener su proliferación y evitar que más de ellos sufran en condiciones precarias; y que aquellos que ya están en nuestro medio reciban la atención y alimentación necesaria para posteriormente encontrar un hogar. Esto, aunque se aleja un poco de la premisa principal de este trabajo, no deja de tener un efecto cadena, pues indirectamente ayudaría a prevenir que haya bastantes animales callejeros propensos a maltratos o incluso a la muerte. A esto se le puede agregar la implementación de perreras, gateras o refugios que, asimismo evitarían que los animales sean vulnerables a cualquier peligro; y por lo consiguiente, se evitarían miles de casos en los que animales de la calle son atropellados, envenenados, golpeados y maltratados.
- Que la Autoridad Ambiental Nacional cree un organismo que se encargue de regular el cuidado de las mascotas en los hogares, procurando que estén en buenas condiciones y que no se tenga animales silvestres. Además de difundirlo masivamente para que los ciudadanos lo tengan en cuenta a la hora de denunciar alguna negligencia o maltrato por parte de alguna persona.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 10, 71, 83. 28 de septiembre de 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Art. 249, 250.1, 250.2, 250.3 y 250.4. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Código Orgánico del Ambiente [COA]. Art. 139, 140 y 142 de 2017. 12 de abril de 2017 (Ecuador).

González Silvano, M. de las V. (2019). Manual de derecho animal (1.a ed.). Jusbaires.  
Extraído de <http://centrodeestudiosderechoanimal.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/descarga-editorial-jusbaires.pdf>

Chible Villadangos, María José. (2016). Introducción al Derecho Animal: Elementos y Perspectivas en el Desarrollo de una Nueva Área del Derecho. *Ius Et Praxis*, 22(2), 373-414. <Https://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-00122016000200012>

Rosa, María E. (2019). La Opinión Consultiva N° 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Naturaleza y Animales No Humanos. Lejister.com. <https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=7bfc8c21239ae87bafedf025beefede8&control=ba66b6182315ff3ba1c00419fa37096d>

Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso “Mona Estrellita”. 27 de enero de 2022. Sentencia No. 253-20-JH/22. (Ecuador)  
Extraído de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DLW\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWIkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWIkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=)

Animal Libre. (2022). Corte Constitucional de Ecuador reconoce los derechos legales de los animales por primera vez. Animal Libre Activismo por todos los animales. <https://animallibre.org/corte-constitucional-de-ecuador-reconoce-los-derechos-legales-de-los-animales-por-primeravez/>

Asamblea Nacional. (2020, 23 junio). Entran en Vigencia Reformas al COIP que sancionan con cárcel el Maltrato Animal. Pleno Asambleístas |Blog de Rubén Bustamante. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/ruben-bustamante/67445-entran-en-vigencia-reformas-al-coip-que#:~:text=El%20abuso%20sexual%20a%20animales,entre%20uno%20y%20tres%20a%C3%B3s>

Echeverría, Hugo. (2021). La reforma penal ecuatoriana sobre protección animal. Protección Animal Ecuador. <https://pae.ec/wp-content/uploads/2021/11/legislacion-reforma-penal-hugo-echeverria.pdf>

Agronet. (2022, 11 marzo). ¿Los animales son sujetos de derechos como los humanos? GOV.CO. <https://agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Los-animales-son-sujetos-de-derechos-como-los-humanos.aspx>

User, S., Manteca, X., Mainau, E., & Temple, D. (2012). ¿Qué es el bienestar animal? FAWEC. <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animal>

Aguilar Medina, L. (2021). Necesidad jurídica de que la acción penal en delitos contra la fauna urbana sea pública [Tesis de grado]. Universidad San Francisco de Quito (USFQ).

El Comercio. (2019, 18 septiembre). Asamblea aprobó sanciones más duras contra el maltrato animal en Ecuador. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/tendencias/sanciones-coip-maltrato-animal-asamblea.html>

Gaviria Albornoz, G. A. (2022, 27 septiembre). Los animales, una visión desde un concepto aristotélico hasta el lenguaje jurídico de los seres llamados seres sintientes sujetos de derecho. Departamento de Derecho del Medio Ambiente. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/los-animales-una-vision-desde-un-concepto-aristotelico-hasta-el-lenguaje-juridico-de-los-seres-llamados-seres-sintientes-sujetos-de-derecho-%EF%BF%BC/>

Páez Bustillos, K. L. (2020). Sustracción de Mascotas de Compañía y el Principio de Legalidad [Tesis de grado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".

Affinity, F. (s. f.). Declaración Universal de los derechos del Animal. Fundación Affinity. <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>

Secretaría de Salud Alcaldía. (s. f.). Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana: Ordenanza Municipal No048. URBANIMAL.

Semana. (2023, 9 noviembre). EN IMÁGENES: países con la mejor regulación del mundo a favor de los animales. Semana.com |Últimas Noticias de Colombia y el Mundo. [https://www.semana.com/mundo/galeria/en-imagenes-pais\\_es-con-la-mejor-regulacion-del-mundo-a-favor-de-los-animales/641127/](https://www.semana.com/mundo/galeria/en-imagenes-pais_es-con-la-mejor-regulacion-del-mundo-a-favor-de-los-animales/641127/)

Zoocial, L. R. (2023, 3 enero). ¿Cuáles son los países que más protegen a los animales? EL ESPECTADOR.COM. <https://www.elespectador.com/la-red-zoocial/cuales-son-los-paises-que-mas-protegen-a-los-animales-noticias-hoy/>